

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de junio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 538-2017-R.- CALLAO, 16 DE JUNIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 048-2017-ST recibido el 30 de marzo de 2017, por medio del cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo Nº 005-2017-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción al ex funcionario CPC. ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES.

1. IDENTIFICACIÓN DEL EX FUNCIONARIO:

El ex funcionario señor CPC ADAN FAUSTO RIVERA MORALES, personal administrativo nombrado en el Grupo Ocupacional Técnico Nivel B, asignado a la Oficina de Tesorería, en su condición de ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designado como tal a partir del 07 de abril de 2014 mediante Resolución Nº 253-2014-R de fecha 04 de abril de 2014, cargo que ejerció hasta el 21 de enero de 2015, conforme a las Resoluciones Nºs 379 y 651-2014-R de fechas 27 de mayo y 19 de setiembre de 2014; respectivamente;

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 2.1. Oficio Nº 377-2013-UNAC/OCI recibido el 16 de julio de 2013.
- 2.2. Informe Nº 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010" relacionado a la Acción de Control Programada, Código Nº 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación Nº 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones Nºs 1 y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
- 2.3. Resolución Nº 171-2014-R del 21 de febrero de 2014
- 2.4. Resolución Nº 253-2014-R del 04 de abril de 2014
- 2.5. Resolución Nº 379-2014-R del 27 de mayo de 2014
- 2.6. Resolución Nº 651-2014-R del 19 de setiembre de 2014
- 2.7. Resolución Nº 250-2016-R del 05 de abril de 2016
- 2.8. Oficio Nº 280-2016-OSG recibido el 20 de abril de 2016
- 2.9. Oficio Nº 102-2016-ST (Expediente Nº 01041435) recibido el 26 de setiembre de 2016
- 2.10. Informe Nº 029-2016-ST de fecha 03 de octubre de 2016
- 2.11. Acuerdo Nº 034-2016-CEIPAD de fecha 13 de octubre de 2016
- 2.12. Acuerdo Nº 005-2017-CEIPAD de fecha 25 de enero de 2017

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.

Se imputa al ex funcionario, CPC **ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES**, en calidad de ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conforme a las Resoluciones Rectorales Nºs 253, 379 y 651-2014-R de fechas 04 de abril, 27 de mayo y 19 de setiembre de 2014, que habiendo transcurrido casi dos años de haberse instaurado procedimiento administrativo sancionador a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Eco. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA, CPC REYMUNDO ALVAREZ ÁLVAREZ y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, sobre las Recomendaciones de la Observación Nº 1 del Informe Nº 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010" relacionado a la Acción de Control Programada, Código Nº 2-0211-2011-002, no se emitió la sanción o absolución respectiva,



prescribiendo la acción disciplinaria y en consecuencia dicho Proceso Administrativo Disciplinario, tipificado en el Art. 39, Inc. a) y f) del Capítulo V del Título III de la Ley N° 30057 en relación a las obligaciones de los servidores civiles, y teniendo en cuenta que según el Art. 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Carrera Administrativa”.

4. MEDIO PROBATORIO

Se tiene como prueba pre constituida el Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010” relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002 en efecto se le imputa al referido ex funcionario en su condición de ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conforme a las Resoluciones Rectorales N°s 253, 379 y 651-2014-R de fechas 04 de abril, 27 de mayo y 19 de setiembre de 2014, por haber transcurrido casi dos años de haberse instaurado Proceso Administrativo Sancionador a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Eco. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA, CPC REYMUNDO ALVAREZ ÁLVAREZ y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, sin la sanción o absolución respectivas, prescribiendo la acción disciplinaria y en consecuencia dicho Proceso Administrativo Disciplinario;

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, de conformidad con el Art. 102 del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco años, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo”; de igual forma, el Art. 89 de la Ley N° 30057 establece la sanción de amonestación señalando que “La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializará por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces”; siendo de aplicación en el presente caso, la sanción de AMONESTACION ESCRITA al tener la calidad de ex funcionario y actual servidor administrativo el CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES;

6. FALTA IMPUTADA:

Para el presente caso la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda por unanimidad la sanción de amonestación escrita por haber transcurrido casi dos años de haberse instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Eco. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA, CPC REYMUNDO ALVAREZ ÁLVAREZ y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, sobre las Recomendaciones de la Observación N° 1 del Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010” relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002 sin haber emitido pronunciamiento de sanción o absolución respectiva, prescribiendo la acción disciplinaria y en consecuencia dicho Proceso Administrativo Disciplinario;

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO QUE SE PUEDA PRESENTAR.

7.1 RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 117.- Recursos administrativos. El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

7.2 PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Art. 95 de la Ley N° 30057 señala en relación a los procedimientos de los medios impugnatorios: “95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La Resolución de la apelación agota la vía administrativa. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo”;

Conforme establece el Art. 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación...”.

7.3 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

En el presente caso el ex funcionario CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES podrá interponer recurso de reconsideración y de ser el caso interponga recurso de apelación será elevado al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao;



Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 005-2017-CEIPAD de fecha 25 de enero de 2017 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 349-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de mayo de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al ex funcionario CPC **ADAN FAUSTO RIVERA MORALES** en condición de ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 005-2017-CEIPAD del 25 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OFT, DIGA, OAJ,
cc. CEIPAD, ORRH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado.